



Ministerio de Trabajo,  
Empleo y Seguridad Social

Dr. RAÚL OSVALDO FERNANDEZ  
Jefe Dto. Relaciones Laborales Nro 3  
Dircc. de Negociación Colectiva  
DNRT - MTEYSS



Expte. 918.231/97

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 31 días del mes de Mayo de 2012, siendo las 18:30 horas, comparecen por ante la **SECRETARIA DE TRABAJO**, Dra. NOEMI RIAL, asistida por el Dr. Raúl O. FERNANDEZ, Jefe del Departamento Relaciones Laborales nro. 3 de la **DIRECCION NACIONAL RELACIONES DEL TRABAJO**, por la **UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA**, los Sres. Antonio CALÓ, Juan BELEN, Antonio CATTANEO, Naldo BRUNELLI, Enrique SALINAS, Francisco GUTIERREZ, Raúl TORRES, Gerardo CHARADIA, José ORTIZ, Francisco Abel FURLAN y José María DE PAUL, asistidos por el Dr. Tomas CALVO y Alejandro BIONDI, por una parte; por otra parte, la **CAMARA ARGENTINA DEL ACERO** (nueva denominación del **CENTRO DE INDUSTRIALES SIDERÚRGICOS**), conforme lo acredita con copia de la escritura notarial de la que surge el cambio de denominación y su aprobación por la Inspección General de Personas Jurídicas mediante Resolución I.G.J. n° 1976 del 14/9/2011, representada en este acto por los señores Rodrigo PIÑA y Julio CABALLERO; el **CENTRO DE LAMINADORES INDUSTRIALES METALÚRGICOS ARGENTINOS (CLIMA)**, representado por el Dr. Rodolfo SÁNCHEZ MORENO; y por otra parte, **SIDERCA SAIC**, representada por el señor Marcelo DE VIRGILIIS, y asistida por el Dr. Julio CABALLERO

Abierto el acto por el funcionario actuante, y luego de amplias deliberaciones, las partes han arribado al siguiente acuerdo:

PRIMERA-AMBITO DEL ACUERDO:

En el marco de la normativa legal vigente y dentro del ámbito de representación funcional y territorial de las entidades firmantes (según lo definido en el punto 2. del acuerdo de fecha 4/5/2010, homologado por Disposición DNRT n° 206 del 14/5/2010), Las Partes acuerdan la modificación de los salarios básicos aplicables en la industria siderúrgica y Siderca SAIC, respecto de las categorías del CCT 260/75, con vigencia a partir del 1° de abril de 2012 y hasta el 31/3/2013.

SEGUNDA-INCREMENTO:

Los salarios básicos de la actividad aquí representada tendrán un aumento total del 23 % sobre los salarios básicos vigentes al 31/3/2012, durante todo el lapso de vigencia del presente acuerdo. Dicho incremento será otorgado con vigencia a partir del 1° de abril de 2012. Las diferencias salariales retroactivas que corresponde abonar a los trabajadores serán satisfechas conjuntamente con los haberes correspondientes a la primera quincena del mes de junio de 2012, sujeto a la homologación de este acuerdo.

Las partes adjuntan en **Anexo I** la planilla con los nuevos valores de los básicos pactados, dejando expresamente establecido que dentro de los dos días hábiles podrán expedirse respecto de eventuales errores de cálculo o diferencias aritméticas que pudieran haberse deslizado. Vencidos el plazo indicado, sin observaciones, se considerarán aprobadas con carácter definitivo la planilla correspondiente.

TERCERA-GRATIFICACION EXTRAORDINARIA NO REMUNERATIVA

Sin perjuicio del incremento indicado en el punto precedente, las empresas representadas por las entidades firmantes abonarán, en carácter de asignación no remunerativa y con carácter excepcional, a los trabajadores comprendidos en este acuerdo con contrato vigente a la fecha de pago que cumplan íntegramente la job

*[Handwritten signatures and initials on the left margin]*

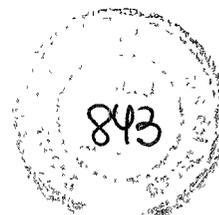
*[Handwritten signatures and initials on the right margin]*

*[Large handwritten signatures at the bottom of the page]*



Ministerio de Trabajo,  
Empleo y Seguridad Social

*[Signature]*  
RAUL OSVALDO FERNANDEZ  
Jefe Dto. Relaciones Laborales N°3  
Dircc. de Negociación Colectiva  
DINAT - MTE y RR



nada legal de trabajo durante el mes completo la suma igual y uniforme para todas las categorías de PESOS UN MIL CIEN (\$1.100), la cual se liquidará bajo la voz "Gratificación Extraordinaria no remunerativa acuerdo UOM 2012", en forma completa o abreviada. Dicho importe se abonará en dos cuotas iguales junto con las remuneraciones correspondientes a los meses de noviembre/2012, y enero/2013. Estos importes se abonarán proporcionalmente a los trabajadores que cumplan jornadas inferiores a la legal, bajo modalidad de trabajo a tiempo parcial o jornada reducida (art. 92 ter y 198 de la LCT) y con igual proporcionalidad a los trabajadores que hubieran ingresado con posterioridad al 1° de abril de 2012. Habida cuenta su naturaleza y excepcionalidad, estos importes tendrán carácter no remunerativo ni contributivo a ningún efecto.

Se deja constancia de que el importe de la gratificación aquí pactada no sufrirá disminuciones en razón de suspensiones adoptadas por causas no imputables al trabajador.

El importe de la gratificación extraordinaria aquí pactada en ningún caso se incorporará a los salarios básicos ni se considerará como base de cálculo de los mismos para futuras negociaciones.

Dada su naturaleza y excepcionalidad este importe tendrá carácter no remuneratorio y no será contributivo a ningún efecto ni generará aportes y contribuciones a los subsistemas de la seguridad social, ni cuotas o contribuciones sindicales de ninguna otra naturaleza, con la única excepción del ingreso de un aporte a cargo de los trabajadores y una contribución proporcional que las empresas deberán ingresar con destino a la obra social OSUOMRA (en un porcentaje de cuantía similar al que prevé la ley 23.660) calculada sobre el importe pagado, sin que ello implique alterar su naturaleza, que deberá efectuarse en la boleta establecida por la UOMRA en su página *web*, y que alcanza a todos los trabajadores comprendidos en este acuerdo.

CUARTA-INGRESO MINIMO GLOBAL DE REFERENCIA

Las Partes dejan establecido que, durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2012 y el 31 de marzo de 2013, todos los trabajadores comprendidos en el ámbito de representación de la UOMRA que se desempeñan en empresas comprendidas en el ámbito de representación de las Cámaras Empresarias signatarias del presente acuerdo, tendrán derecho a acceder, bajo las condiciones abajo expuestas, a un Ingreso Mínimo Global de Referencia (en adelante denominado a todos los efectos de este Acuerdo como "IMGR") por el cumplimiento completo de la jornada legal de trabajo durante el mes completo, de un importe mensual no inferior a Pesos cuatro mil (\$4000). Estos importes se abonarán proporcionalmente a los trabajadores que cumplan jornadas inferiores a la legal, bajo modalidad de trabajo a tiempo parcial o jornada reducida (art. 92 ter y 198 de la LCT).

Los valores correspondientes al IMGR son referenciales y, a los efectos de su cómputo, se entenderá que lo conforman todos los ingresos que, por cualquier concepto remuneratorio o no, reciba el trabajador de su empleador, con la única exclusión de las horas extras y la gratificación extraordinaria no remunerativa contemplada en la cláusula TERCERA.

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*



Ministerio de Trabajo,  
Empleo y Seguridad Social

Dr. PAUL GOVALDO FERNANDEZ  
Jefe de Negociaciones Laborales NPS  
Direcc. de Negociación Colectiva  
DNRT - MTF-VSS



La determinación del IMGR no implica modificación ni alteración alguna de las bases de cálculo, condiciones, modalidades y/o pautas de cálculo o liquidación de los actuales sistemas remuneratorios de las empresas, que se mantienen íntegramente vigentes e inalterables en las condiciones de su vigencia.

Se deja aclarado que lo establecido en este acuerdo en ningún caso afectará el derecho de los trabajadores a continuar percibiendo las remuneraciones no previstas en el CCT Nro. 260/75, de acuerdo con los criterios y condiciones en cada caso aplicables, sin perjuicio de su cómputo a los efectos del IMGR previsto en esta cláusula.

Asimismo se explicita que el IMGR de ningún modo se identifica con los salarios básicos del CCT Nro. 260/75, ni afecta en manera alguna los valores de estos últimos, por lo que ningún sistema remuneratorio vigente en las empresas, sea que su cuantificación tenga o no relación alguna con el valor de los salarios básicos de convenio, se verá alterado o influido por el IMGR.

El IMGR previsto en esta cláusula en ningún caso implicará una reducción del nivel de ingresos de aquellos trabajadores que, con anterioridad al 1 de abril de 2012, estuvieran recibiendo ingresos mayores, a condición de que concurren las respectivas condiciones para acceder a cada concepto.

Queda expresamente establecido que el IMGR no afectará la base de cálculo de ningún concepto remuneratorio, cualquiera sea su modalidad de cuantificación y devengo, ni incidirá en la determinación de los promedios de remuneraciones a los efectos del cálculo de los topes indemnizatorios para los casos de extinción contractual según lo previsto en el artículo 245 de la LCT.

QUINTA-VIGENCIA

Este acuerdo tiene vigencia a todos sus efectos desde el 1 de abril de 2012 hasta el 31 de marzo de 2013.

SEXTA – NEGOCIACIÓN A NIVEL DE EMPRESA/ESTABLECIMIENTO:

Las partes convienen que la aplicación del presente acuerdo a nivel de cada empresa/establecimiento comprendidos en el ámbito de aplicación del mismo, se discutirá con las respectivas seccionales de la UOMRA. A fin de que el proceso negocial a nivel de las distintas empresas y/o establecimientos alcance su plenitud, se fija un plazo de sesenta (60) días, dentro del cual se elevarán a conocimiento del Ministerio de Trabajo los acuerdos que se hubieran alcanzado en cada caso.

SEPTIMA-PAZ SOCIAL

Las Partes asumen el compromiso de mantener la paz social vinculada con el objeto del presente acuerdo durante el lapso de vigencia del mismo.

OCTAVA-HOMOLOGACION

Las partes solicitan a la autoridad de aplicación que, una vez vencido el plazo indicado en la cláusula SEGUNDA, proceda a su homologación.

Siendo las 18.00 horas se da por terminado el acto por ante mi que previa lectura y ratificación que certifico.

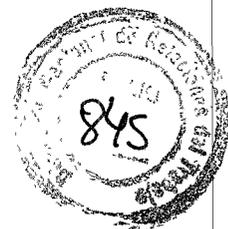
EN MONTEVIDEO A LOS 30 DE ABRIL DE 2012

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*



**ANEXO I**

**ESCALA DE SALARIOS BÁSICOS VIGENTE A PARTIR DEL 1/04/2012  
EN LA INDUSTRIA SIDERURGICA  
UOM-CIS-CLIMA-SIDERCA**

<b>CATEGORÍA</b>	<b>AREA</b>	<b>SALARIO BÁSICO Valor Horario</b>
Operario	Oper / Mantenimiento	18,59
Operario Calificado	Operación	20,10
Operario Especializado	Operación	23,23
Operario Especializado Múltiple	Operación	24,65
Operador D	Operación	25,68
Operador C	Operación	26,27
Operador B	Operación	26,92
Operador A	Operación	27,68
Ayudante	Mantenimiento	20,10
Medio Oficial	Mantenimiento	21,70
Oficial	Mantenimiento	25,68
Oficial Múltiple	Mantenimiento	27,68

		<b>Valor Mensual</b>
B 1ª Técnico de primera	Técnicos	3571,46
B 2ª Técnico de segunda	Técnicos	3963,70
B 3ª Técnico de tercera	Técnicos	4236,11
B 4ª Técnico de cuarta	Técnicos	4805,18
B 5ª Técnico de quinta	Técnicos	4999,04
B 6ª Técnico de sexta	Técnicos	5474,14
A 1ª Administrativo de primera	Administrativos	3571,46
A 2ª Administrativo de segunda	Administrativos	3963,70
A 3ª Administrativo de tercera	Administrativos	4577,46
A 4ª Administrativo de cuarta	Administrativos	4999,04
C 1ª Auxiliares y Maestranza 1a	Auxiliares y Maestranza	3484,90
C 2ª Auxiliares y Maestranza 2a	Auxiliares y Maestranza	3792,09
C 3ª Auxiliares y Maestranza 3a	Auxiliares y Maestranza	4315,92

The bottom section contains several handwritten signatures in black ink. On the right side, there is a vertical stamp that reads:
   
 Sr. RAUL CEVALDO FERNANDEZ
   
 Jefe de Oficina de Relaciones Laborales N°3
   
 Oficina de Negociación Colectiva
   
 2012-04-19